

Expediente: **412/13**

Carátula: **ARGAÑARAZ OSCAR EMILIO C/ RODRIGUEZ JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/06/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - RODRIGUEZ JUAN CARLOS, -DEMANDADO

900000000000 - RODRIGUEZ JOSE FERNANDO, -DEMANDADO

27170525243 - ESTOFAN GUSTAVO EDUARDO, -DEMANDADO

20253202026 - ARGAÑARAZ JUAN CARLOS, -ACTOR

20185729851 - MERCANTIL ANDINA S.A. ASEGURADORA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 412/13



H20702610809

JUICIO: ARGAÑARAZ OSCAR EMILIO c/ RODRIGUEZ JUAN CARLOS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 412/13.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 246 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 09 de Junio de 2023.-

Y vistos: Para resolver los presentes autos caratulados: “Argañaraz Oscar Emilio C/ Rodríguez Juan Carlos y Otros S/Daños y perjuicios”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A pág. 3/5 se presenta Oscar Emilio Argañaraz, e inicia demanda por daños y perjuicios en contra de Juan Carlos Rodríguez, Gustavo Eduardo Estofan y Mercantil Andina, por la suma de pesos de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil) o en lo que más o en menos resulte de las probanzas a producirse en el proceso.

Manifiesta que el día 14/05/13 a horas 08:30 aproximadamente mientras circulaba en camión marca Chevrolet dominio WKI 739 por ruta Provincial N° 329 en sentido oeste - este a la altura de la localidad de Medinas, fue embestido por un camión marca Mercedes Benz, dominio RTI 843, conducido por el Sr. Rodríguez Juan Carlos, que circulaba por Ruta Nacional N° 329 en el mismo sentido de circulación e hizo una mala maniobra para intentar sobrepasar al camión en el que iba el Sr. Argañaraz y provoco la colisión.

Dice que el conductor del camión sin poner la debida diligencia y precaución lo colisiono en forma imprevista y violenta, como consecuencia del impacto sufrió las siguientes lesiones: politraumatismo multiples, TEC sin pérdida de conocimiento, fractura de femur pierna izquierda, debiendo ser sometido a cirugía con carácter urgente, fractura en dedos de mano izquierda, traumatismo de hombre, etc

Como consecuencia del siniestro y las lesiones, reclama los siguientes rubros indemnizatorios:

Daño emergente: reclama por este rubro la suma de \$80.000.

Lucro cesante y perdida de chance: reclama por estos rubros la suma de \$40.000. Cita jurisprudencia al respecto.

Daño moral: solicita una indemnización de \$30.000.

2.- A pág. 83/86 se presenta la letrada Liliana Beatriz Farach, en representación de Gustavo Eduardo Estofan, y cita en garantía a Mercantil Andina.

Además contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

Opone excepción de falta de acción, indicando que el Sr. Estofan no guarda ningún tipo de relación ni con el codemandado ni es propietario del vehículo.

3.- A pág. 114/116 se presenta el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, en representación de Cía. Seguros La Mercantil Andina SA, asume cobertura y contesta demanda negando los hechos y el derecho invocados por la parte actora.

4.- A pág. 166 se presenta Juan Carlos Rodríguez, y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

En relación a los hechos indica que el día 14/05/2013, a hs 08. 30 aproximadamente se produjo un accidente de tránsito en ruta N° 329.

Manifiesta que el día se presentaba con condiciones climáticas óptimas para la circulación, en una zona semi rural y en una recta varios km con excelente visibilidad diurna, en un lugar donde está permitido el sobrepaso.

Dice que se desplazaba en sentido oeste - este, en dirección a la localidad de medinas, en igual sentido que un camión Chevrolet color azul, arenero, tipo volquete, que circulaba más adelante, conducido por el Sr. Argañaraz Oscar Emilio.

Sostiene que al aproximarse, se observó que el arenero transitaba a muy baja velocidad, obstruyendo el paso y la marcha normal de los demás vehículos, es decir, a una velocidad menor a 60 Km/H, mínimo permitido en toda ruta Nacional Provincial.

Alega que se dispuso al adelantamiento del volquete, por la izquierda, con las señales luminosas de guiño a efectos de hacer constar el sobrepaso, y en ese momento, el arenero conducido por el actor, no se ciñó debidamente a su derecha, sino todo lo contrario.. el Sr. Argañaraz perdió el control del vehículo que conducía, a raíz de los desperfectos mecánicos que poseía el arenero en su sistema de dirección, por lo que se fue hacia el medio de la ruta sin poder dominar la dirección de su camión y provoco un roce que lo desestabilizo y lo termino por sacar de la ruta, expulsado de la cinta asfáltica ni bien hizo contacto con el acoplado del vehículo que conducía.

5.- A pág. 187 existiendo hechos de justificación necesaria se abre la causa a pruebas. De este modo, la parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 documental; cuaderno N°2 informativa;

cuaderno N°3 testimonial; cuaderno N°4 pericial medica; cuaderno N°5 pericial psicológica; y cuaderno N°7 pericial accidentologica.

Por su parte, la parte demandada ofrece y reproduce: cuaderno N°1 instrumental; cuaderno N°2 informativa. A su vez, la codemandada ofrece y produce: cuaderno N°1 informativa y cuaderno N° 2 documental.

6.- En fecha 21/08/2020 se realiza informe de pruebas, y se coloca el expediente a disposición de las partes, para que presenten sus alegatos. De este modo en fecha 31/08/2020 la parte actora presenta sus alegatos, mientras que la parte demandada lo hace en fecha 23/10/2020 y la codemandada en fecha 30/10/2020.

7.- En fecha 11/11/2020 se practica planilla fiscal y el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva. Sin embargo se suspendieron los plazos por no contar ni con la causa penal ofrecida ni con la documentación adjuntada, por lo que una vez que se recepcionaron la citada causa y la documentación mencionada, el expediente volvió a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Juan Carlos Rodríguez, Gustavo Eduardo Estofan y Mercantil Andina, por la suma de \$150.000 (ciento cincuenta mil) o lo que en más o en menos corresponda, con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La parte accionada contesta la demanda y niega los dichos de la actora, y opone excepción de falta de legitimación. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte actora, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el

hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo. (Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ºEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 14/05/2013, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- En primer lugar debo referirme a la excepción de falta de legitimación interpuesta por el demandado. Dicha excepción, tal cual lo sostiene el reconocido jurista procesalista Palacio, tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión.

El Sr. Estofan alega no haber tenido ningún vínculo, al momento del siniestro, con los vehículos protagonistas del accidente. Sin embargo existe una presentación realizada en la causa penal (pág.45), donde solicita la entrega de los semirremolque marca Vanguard Chasis ESV603004 Año 1994 y acoplado Marca Vanguard chasis EMV604002 Año 1994, alegando que fueron adquiridos el 17/02/2011 por su empresa, y que tuvieron un siniestro el día 14/05/13. Esto podría llegar a confundir la cuestión

Ahora bien, el demandado en su escrito de responde articuló defensa de falta de legitimación pasiva ya que, allí se indico que no se configuraban los presupuestos clásicos de antijuridicidad, daño resarcible, relación de causalidad entre el acto y el daño, y el factor de atribución.

Mas alla de lo indicado, en primer lugar considero que asiste razón a la parte demandada, ya que el Sr. Gustavo Eduardo Estofan, en la causa penal se presentó como apoderado de la firma Labores y Trabajos del Sur SA, aduciendo que dicha firma era la propietaria del semirremolque y acoplado que fueron protagonistas del siniestro.

Y a lo largo del proceso no llego a acreditarse que el Sr. Estofan hubiese tenido algun tipo de responsabilidad, la sola circunstancia que él fuese el apoderado de la firma de la sociedad anónima no implicaba que fuese responsable de alguna forma ya que si se entiende que es integrante del ente societario carecía de responsabilidad personal por la eventual condena del presente siniestro.

De esta manera luego de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva.

4.- Antes de adentrarme en el fondo del asunto, debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Rodríguez, Juan Carlos s/ Lesiones Culposas", pasada por ante el Juzgado Correccional Única Nominación Nominación de este centro judicial. Dicho expediente penal fue traído al Juzgado para luego ser reservado en caja fuerte.

Dicha causa fue resuelta, mediante sobreseimiento (pág. 182 del expediente penal), por tal motivo, cabe analizar que incidencia tendrá esa resolución en el expediente civil. Comparto, lo que sostiene al respecto nuestra jurisprudencia. Sea auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, si el fundamento de la conclusión del proceso respecto al imputado ha sido su falta de culpa, lo decidido

no se proyecta en jurisdicción civil. En esta sede, el juez estaba habilitado para examinar con amplitud lo atinente a la culpabilidad del acusado, pues sobre esta cuestión ninguna incidencia tiene la valoración del juez penal. Lo dicho, sin perjuicio de la valoración prudencial de las constancias del expediente penal, ofrecido como prueba por las partes. En suma, la sentencia de sobreseimiento sólo podrá proyectarse en jurisdicción civil- en determinadas condiciones- cuando sus motivos fundantes sean la inexistencia del hecho o de autoría por parte del imputado.

En este caso existe un sobreseimiento a favor del Sr. Juan Carlos Rodríguez, habiéndose reconocido la existencia del hecho, y la participación del camión Mercedes Benz dominio RTI 843, en el suceso. Por ello, dicha causa penal me servirá de prueba, a los fines de esclarecer los hechos.

5.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer como sucedió el incidente del 14/05/13, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar el hecho.

Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

- a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación del escrito de demanda, y del responde de esta.
- b) En cuanto al lugar del hecho, sobre la base de lo expuesto por las partes, y de la causa penal, puedo aseverar que ha sido sobre Ruta Nacional N°329 a la altura de la localidad de Medinas, provincia de Tucumán.
- c) Al momento del siniestro, Oscar Emilio Argañaraz conducía un camión tipo volquete Chevrolet, dominio WKI 739. A su vez, el Sr. Juan Carlos Rodríguez circulaba en un camión marca Mercedes Benz dominio RTI 843. Esto surge de la inspección ocular, cuya acta se encuentra adjunta en la causa penal (pág. 1).
- d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el actor sufrió lesiones.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto del conductor del camión Chevrolet, como del Sr. Rodríguez, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo.

En la causa penal se produjo la pericial accidentologica, allí el Lic. Ramón Antonio Martínez dejó asentado lo siguiente: “ Al considerar los elementos reunidos en la causa y a las determinaciones arribadas en los puntos anteriores, esta instrucción considera como causa primaria para que se produzca el evento accidentologico lo siguiente: “ no circular con cuidado y prevención, no conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo por parte del camión marca Mercedes Benz RIT843””

Asimismo prestaron declaración testimonial, Luis Alejandro Delgado, Rolando Raúl Carrizo y Juan Antonio Delgado, quienes coincidieron que el camión conducido por el accionado intento una maniobra de sobrepaso y termino embistiendo al vehículo conducido por el actor.

De esta manera, entiendo que el informe se encuentra bien fundamentado, con argumentos técnicos y claros; y que tiene correlato con las constancias existentes en la causa penal (inspecciones realizadas a los vehículos y croquis del accidente) y las declaraciones testimoniales.

Así en el presente caso el accionado de acuerdo a la pericial mencionada y también a las fotografías adjuntadas en la causa penal, es el embistente en razón de los daños producidos al vehículo conducido por el actor. Por otra parte el demandado reconoció que intento realizar la maniobra de sobrepaso.

El art. 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito"

De lo expuesto, puedo concluir que el accidente se produjo por una maniobra imprudente del demandado.

6.- Daños y Perjuicios.

Determinada la responsabilidad en el presente caso, corresponde que ahora me avoque a analizar los daños y perjuicios reclamados por la parte actora. Sobre esto, tiene dicha reconocida doctrina: "La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños ocasionados por un accidente de tránsito ocurrido en fecha 14/05/13, corresponde el tratamiento de los mismos.

Daño emergente: la parte actora reclama por los gastos de tratamiento, cirugías y rehabilitación y los daños materiales que el siniestro ocasiono en el camión.

En el expediente, se produjo la pericial medica, allí el perito Braulio Fanjul determino que el actor sufrió fractura de femur izquierdo y limitación funcional de la mano.

Por otro lado, debo resaltar lo que sostiene nuestra jurisprudencia sobre esta clase de daños: "*Los gastos médicos no exigen necesariamente la prueba acabada de su existencia, pudiendo resultar su evidencia de la naturaleza de las lesiones o de los informes de las historias clínicas originada en los establecimientos hospitalarios intervinientes debiendo, en consecuencia, ser reparados aunque no se hayan demostrado documentalmente, lo que encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio y la correlación entre los gastos y las lesiones experimentadas*"(Cámara Penal-Sala 4 Tucumán- Sentencia N°0; Fecha:22/08/2016-" Sanchez Martín s/ Homicidio en grado de tentativo en concurso con amenaza de muerte")

Con relación a los daños en el vehiculo, éstos pueden ser constatados, por las fotografías adjuntadas a la causa penal pag.123/134.

Sobre este punto se ha pronunciado nuestra jurisprudencia: "*Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el art. 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que aunque no se haya aportado prueba de*

los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y COM. De la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados (Cfs. Cn Esp. Civ. Com, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ Gonzales Huebra, Luis R y otra s/ sumario” 25/08/81)(Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecja sentencia: 23/08/2013) (Cámara Civil y COMrcial Común- Sala I Tucumán- “Molina Oscar Pedro y Otrs Vs. Empresa EL Galgo (Linea 1) y Otro s/ Daños y Perjuicios- Sentencia N°218; Fecha: 31/05/2016).

Por lo expuesto, condeno a la parte demandada a indemnizar con la suma de \$80.000 en concepto de daño emergente.

b) Lucro cesante y Perdida de Chance: a pág.274/276 esta adjunto el informe pericial, realizado por el doctor Braulio Fanjul. El especialista indicó que Oscar Emilio Argañaraz, producto del accidente, quedó con una incapacidad parcial y permanente de un % 33,99. Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada. Por lo tanto, entiendo que la incapacidad del actor está probada; por lo que corresponde ahora me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, el actor contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que el actor cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad. Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$84.512.

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, efectuare el siguiente calculo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho 14/05/2013 a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 10.07 años.

Cabe mencionar que utilizare el calculo antedicho, por la particularidad del caso de tratarse de una persona de edad avanzada, en donde la chance futura, seria de calculo imposible a través de la formula de renta capitalizada, en virtud de que la persona supera la expectativa de vida.

Luego de lo expuesto, y realizando los cálculos necesarios, tengo que el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (10.07) y por el porcentaje de incapacidad (33.99) y se obtiene la suma de \$3.759.909,36, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Aclaro que si bien es cierto que el accionante demandó únicamente por la suma de \$40.000, también solicitó que se indemnice de acuerdo a lo que más o menos surja de la prueba a producirse; y en este caso, al haberse valorado las circunstancias que rodean al caso, entiendo correcto y justo otorgar la indemnización antes expuesta.

El hecho de que el actor en su demanda haya reclamado una suma menor, no constituye un obstáculo para que sea acordada una suma mayor a la pedida ya que el monto demandado quedó supeditado a la resulta de la prueba. Sobre el particular tiene dicho Matilde Zavala de González (Resarcimiento de Daños-Volumen 3 El proceso de daños, pág.265) que puede condenarse al pago de un monto mayor a la peticionado, cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba.

En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia: *“En los juicios derivados de hechos ilícitos, es pertinente la elevación de la condena a un monto que sobrepase lo solicitado en la demanda, si en ella se dejó librado el pedido a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito”* (CNEsp.Civ. y Com., Sala 4ª., 9/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S).-

“La reclamación de “lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse “ a pesar de no descargar o liberar al actor de practicar la estimación del monto de la demanda, autoriza al juez a condenar al pago de una suma mayor; sea que se trate de acciones que persigan la satisfacción de perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligaciones contractuales o el nacimiento de créditos extracontractuales”(CNCom., Sala A, 27/9/89), ED, 137-657).-

Por todo ello y teniendo en cuenta que de la pericia - que no fue objeto de impugnación alguna - surge que el actor cuenta con una incapacidad del %33,99, me permite calcular la indemnización correspondientes de la manera detallada en esta sentencia.

c) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por el actor, a raíz del siniestro, las características de las lesiones sufridas, la intervención quirúrgica a la que tuvo que someterse.

Todas estas consideraciones me llevan a entender razonable indemnizar a la actora con la suma de \$700.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral, dado que entiendo que con dicha suma de dinero, el actor podrá compensar o mitigar el dolor que les ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones

7.- Responsabilidad: determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso. Conforme lo ya expuesto anteriormente, la demanda prosperará contra:

a) El Sr. Juan Carlos Rodríguez, en su calidad de autor del hecho ilícito por ser el conductor del camión Mercedes Benz dominio RTI 843

b) Cía. Seguros La Mercantil Andina SA: la aseguradora reconoció el vínculo contractual que unía con el vehículo portagonista del accidente, por lo que es condenada a indemnizar al actor.

8.- Debo destacar que la cuantificación del concepto daño moral, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éste deberá calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero se debe aplicar la tasa activa a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización.

En lo que se refiere al rubro lucro cesante, debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

En relación al daño emergente debe calcularse con la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago

9.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 60 y ssts. CPC y C- a los demandados vencidos.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- No hacer lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por el Sr. Eduardo Gustavo Estofan.

II.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por la parte actora, en contra del Sr. Juan Carlos Rodríguez, y Cía. Seguros La Mercantil Andina SA. Por consiguiente, condeno a los demandados, a abonar al actor la suma de \$80.000 (pesos ochenta mil) en concepto de daño emergente, \$3.759.909,36 (pesos: tres millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos nueve con 36/100) en concepto de lucro cesante - pérdida de chance, y \$700.000 (pesos setecientos mil) en concepto de daño moral. Debo destacar que dichos montos deberán ser calculados con los intereses referenciados en el punto 8.

III.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 09/06/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.